



ACTA DE AUDIENCIA No. 151 - 2021

CLASE DE AUDIENCIA

LEGALIZACIÓN DE CAPTURA
FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN
SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

DELITO

Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes arts. 376 inciso 1° y 2° y 384 Inc. 1° literal b del C.P.						
DIA	MES	AÑO	LUGAR	C.U.I.	N.I	SALA
24	08	2021	URI KENNEDY	110016000019202105053	401713	VIRTUAL
JUEZ: JOSE ANDERSON BELTRÁN TÉLLEZ				Carrera 69 No. 36-70 sur 3 Piso, Barrio Carvajal 7110495		
FISCAL: CARLOS EDUARDO ROMERO CANTOR FISCAL 107 LOCAL				URI KENNEDY Carlos.romeroc@fiscal.gov.co 7111835 Carrera 69 No. 36 – Sur Carvajal		
MINISTERIO PÚBLICO: LUZ ADRIANA MORENO ROMERO				lamoreno@personeriabogota.gov.co 3002931573		
DEFENSOR PÚBLICO: GRECIA NATALY PÉREZ ROJAS C.C. 52215459 T.P. 170795				Calle 131 A No. 53 B – 91 Torre 03 Of. 101 Abogada.natalyperez@gmail.com 3103466203		
INDICIADO: BEDIEL MAXIMILIANO CRECHETTI ALCALÁ CC 26.122.579 del Caracas - Venezuela				3227807347 Carrera 67Y No. 47 – 51 Sur.		
Peticiones: Varias.				Carácter: Pública.		
Inicio: 03:01 P.M.				Finalización: 06:23 P.M.		

LEGALIZACIÓN DE CAPTURA

Solicita la delegada de la Fiscalía legalizar la captura en flagrancia (art. 301 numeral 1°) y el procedimiento de judicialización del señor BEDIEL MAXIMILIANO CRECHETTI ALCALÁ identificado con CC 26.122.579 de Caracas – Venezuela, por hechos registrados en audio, relacionados con la configuración del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376 inciso 1° y 2° y 384 Un. 1° literal b del C.P.**

Ministerio Público: No tiene oposición a la solicitud de la Fiscalía.

Defensa: Sin observaciones.

DECISIÓN: Verificada la situación de flagrancia (Art. 301 No. 1°), la procedencia de la detención preventiva por el delito investigado, al no observarse ninguna irregularidad respecto de línea de tiempo o derechos del capturado, se declara legal el procedimiento de captura de BEDIEL MAXIMILIANO CRECHETTI ALCALÁ, por la Policía Nacional, el día 23 de agosto de 2021, en la calle 44 sur con carrera 78 B, aproximadamente a las **21:10 horas**, por hechos registrados en audio.

SIN RECURSOS. SE TERMINA SIENDO LAS 03:35 PM.



FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 286 y siguientes del C. de P.P., la delegada Fiscal procede a exponer lo relacionado con la plena identidad del señor **BEDIEL MAXIMILIANO CRECHETTI ALCALÁ** nacido el día 24 de agosto de 1997, le comunica hechos jurídicamente relevantes y formula imputación, en calidad de autor, por la conducta punible de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376 inciso 1° y 2° y 384 Núm. 1° literal b del C.P.**

La Defensora y el Ministerio Público no presentan solicitud de aclaración.

El Despacho declara legalmente formulada la imputación.

El Despacho le hace saber al imputado sobre la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro, conforme a lo señalado en el artículo 97 del C. de P. P.

Posteriormente, se le indica los derechos que les asisten conforme al artículo 8° del C. de P. P., se verifica que actúan de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado; a continuación, le pregunta, ¿si acepta los cargos?, a lo cual indica que **NO ACEPTA LOS CARGOS**. Registro en audio.

SIN OBSERVACIONES. SE DA POR TERMINADA SIENDO LAS 04:13 P.M.

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

El Delegado de la Fiscalía General de la Nación solicita la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad prevista en el ART. 307 Literal A, Núm. 1 del C.P.P, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES art. 376 inciso 1° y 2° y 384 literal b del C.P.**, en calidad de autor, para el ciudadano extranjero **BEDIEL MAXIMILIANO CRECHETTI ALCALÁ**.

Ministerio Público: Solicita imposición de una medida de aseguramiento no privativa de la libertad Núm. 4), 6) y 9) del literal b del art. 307 del C.P.P., considera que con una de ellas es suficiente.

Defensa: Solicita se imponga una medida de aseguramiento menos restrictiva que la solicitada por la Fiscalía; una no privativa de la libertad; aporta información relacionada con el arraigo del investigado e insiste en que no tiene antecedentes penales.

DECISIÓN: Analizados los elementos materiales probatorios, se infiere la materialización de la conducta, la participación del investigado; sin embargo, en relación con la finalidad constitucional que justifica la imposición de la medida (art. 308. Núm. 3°), (art. 312. Núm. 1°) se indica que si bien el comportamiento resulta grave, no se encuentra considerado como de suma gravedad, corresponde a la afectación de un derecho de segunda generación, por lo que no puede tenerse como una conducta de las de mayor lesividad; asimismo, considerando la cantidad de sustancia que resultó incautada se llega a la misma conclusión, criterios que se consideran para determinar la medida cautelar proporcional.

Además, en relación con la falta de arraigo alegada por la Fiscalía, considerando que no se allegó el formato de verificación de arraigo y que esa omisión no puede perjudicar al imputado, sumado a que la defensa aportó información que permite verificar el arraigo del investigado no se entiende estrictamente necesaria la medida de aseguramiento; sin embargo, en atención a que el capturado es una persona extranjera, sin verificarse su estatus de legalidad en Colombia se impondrá una medida cautelar.

De otro lado, al analizar el test de proporcionalidad, se estima que lo solicitado por la Fiscalía no cumple los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en estricto sentido, por lo que se imponen las medida de aseguramiento de los numerales 3), 4), 6) y 9) del literal b del art. 307 del C.P., Se **DECIDE:**



Imponer medida de aseguramiento al señor **BEDIEL MAXIMILIANO CRECHETTI ALCALÁ** identificado con **CC 26.122.579 de Caracas – Venezuela** no privativa de la libertad art. 307 literal b numerales 3), 4), 6) y 9) del C.P.

1. Presentarse cada treinta (30) días calendario, a partir de la fecha ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.
2. Observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con los hechos de la presente diligencia.
3. Prohibición de concurrir al parque el Dólar ubicado en el Barrio Oasis de la Localidad de Kennedy .
4. Prohibición de salir del lugar de habitación carrera 67Y No. 47 – 51 Sur, en el horario comprendido entre las 06:00 p.m. y las 06:00 a.m.

Adicionalmente se decide informar al SIOPER y a la fiscalía general de la Nación, al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, a la Estación de Policía del barrio Yackeline, librar boleta de libertad y diligencia de compromiso.

Se notifica en estrados.

Defensa y Ministerio Público: Sin recursos.

Fiscalía: Interpone recurso de apelación.

Sustenta recurso de apelación: Solicita revocar la decisión, y en su lugar imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad art. 307 literal A numeral 1° del C.P.P y librar la correspondiente orden de captura.

Traslado a no recurrentes.

Ministerio público: Solicita al Sr. Juez de Circuito confirmar la decisión de imposición medida de aseguramiento no privativa de la libertad condicional.

Defensa: Solicita al Juez de Segunda Instancia no conceder lo peticionado por el Sr. Fiscal.

Decisión: Escuchada la intervención de los comparecientes se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad a lo normado en el art. 177 Inc. 2° del CPP.

SE TERMINA SIENDO LAS 06:23 P.M.

Darly Melissa Ruiz Otero
Secretaria

Audio:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j17pmgibt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQZx5hS8aTtGpyAd6PPZIC8ByuJdlOtlZvBIAaYXCgHmJA?e=I5EXpr



BOLETA DE LIBERTAD No. 126 - 2021

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021

SEÑORES:
ESTACIÓN DE POLICÍA DE KENNEDY
BOGOTA

CUI 110016000019202105053

NI 401713

SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD al ciudadano BEDIEL MAXIMILIANO CRECHETTI ALCALÁ identificado con C.C. 26.122.579 de Caracas - Venezuela, nacido el 24 de agosto de 1997 en Caracas - Venezuela, con 24 años de edad, QUIEN SE ENCUENTRA CAPTURADO por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376 inc. 1° y 2° y 384 num. 1° literal b del C.P.**, en calidad de autor.

MOTIVO DE LA LIBERTAD: Se impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Autoridades que conocieron del proceso: Fiscalía 107 LOCAL de Bogotá Y EL JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.

LA LIBERTAD DEBERÁ HACERSE EFECTIVA EN RAZÓN DE LA PRESENTE ACTUACIÓN SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL.

Cordialmente,


JOSÉ ANDERSON BELTRÁN TÉLLEZ
JUEZ



GP 059-1



SCS780-1



DILIGENCIA DE COMPROMISO No. 2021-037

EXPEDIENTE No. 110016000019202105053 NI- 401713

QUIEN SUSCRIBE

BEDIEL MAXIMILIANO CRECHETTI ALCALÁ

C.C 26122579 de Caracas - Venezuela

DIRECCIÓN

CARRERA 67Y No. 47 – 51 Sur

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del dos mil veintiuno (2.021), siendo las 07:00 p.m., en cumplimiento con lo ordenado en Audiencia de Solicitud de Imposición de medida de Aseguramiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 307 Literal B “no privativa de la libertad” Numeral, de la ley 906 de 2004, se le hace saber al señor **BEDIEL MAXIMILIANO CRECHETTI ALCALÁ identificado con C.C. 26.122.579 de Caracas - Venezuela**, nacido el 24 de agosto de 1997 en Caracas - Venezuela, con 24 años de edad, que debe cumplir los siguientes obligaciones:

1. Presentarse cada treinta (30) días calendario, a partir de la fecha, ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.
2. Observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con los hechos de la presente diligencia.
3. Prohibición de concurrir al parque el Dólar, ubicado en el barrio Oasis de la localidad de Kennedy.
4. Prohibición de salir del lugar de habitación, carrera 67Y No. 47 – 51 Sur, en el horario comprendido entre las 06:00 P.M. y las 06:00 A.M.

Además, cuando sea requerido, acudir ante el Juzgado de Conocimiento.

BEDIEL MAXIMILIANO CRECHETTI ALCALÁ
C.C 26.122.579 de Caracas - Venezuela Comprometido


JOSÉ ANDERSON BELTRÁN TELLEZ
JUEZ



GP 059-1



SCS780-1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISIETE (17) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ
Carrera 69 No. 36-70 Sur 3 Piso
Teléfono: 7110495
j17pmqbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DILIGENCIA DE COMPROMISO No. 2021-037

EXPEDIENTE No. 110016000019202105053 NI- 401713

QUIEN SUSCRIBE

BEDIEL MAXIMILIANO CRECHETTI ALCALÁ

C.C 26122579 de Caracas - Venezuela

DIRECCIÓN

CARRERA 67Y No. 47 – 51 Sur

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del dos mil veintiuno (2.021), siendo las 07:00 p.m., en cumplimiento con lo ordenado en Audiencia de Solicitud de Imposición de medida de Aseguramiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 307 Literal B "no privativa de la libertad" Numeral, de la ley 906 de 2004, se le hace saber al señor **BEDIEL MAXIMILIANO CRECHETTI ALCALÁ** identificado con **C.C. 26.122.579 de Caracas - Venezuela**, nacido el 24 de agosto de 1997 en Caracas - Venezuela, con 24 años de edad, que debe cumplir los siguientes obligaciones:

1. Presentarse cada treinta (30) días calendario, a partir de la fecha, ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.
2. Observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con los hechos de la presente diligencia.
3. Prohibición de concurrir al parque el Dólar, ubicado en el barrio Oasis de la localidad de Kennedy.
4. Prohibición de salir del lugar de habitación, carrera 67Y No. 47 – 51 Sur, en el horario comprendido entre las 06:00 P.M. y las 06:00 A.M.

Además, cuando sea requerido, acudir ante el Juzgado de Conocimiento.

Bediel Maximiliano Crechetti Alcalá

BEDIEL MAXIMILIANO CRECHETTI ALCALÁ
C.C 26.122.579 de Caracas - Venezuela Comprometido

26122579

[Signature]
JOSÉ ANDERSON BELTRÁN TELLEZ
JUEZ





BOLETA DE LIBERTAD No. 126 - 2021

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021

SEÑORES:
ESTACIÓN DE POLICÍA DE KENNEDY
BOGOTÁ

CUI 110016000019202105053

NI 401713

SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD al ciudadano BEDIEL MAXIMILIANO CRECHETTI ALCALÁ identificado con C.C. 26.122.579 de Caracas - Venezuela, nacido el 24 de agosto de 1997 en Caracas - Venezuela, con 24 años de edad, QUIEN SE ENCUENTRA CAPTURADO por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376 inc. 1° y 2° y 384 num. 1° literal b del C.P., en calidad de autor.

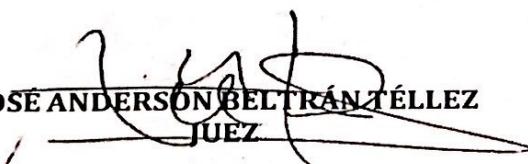
MOTIVO DE LA LIBERTAD: Se impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Autoridades que conocieron del proceso: Fiscalía 107 LOCAL de Bogotá Y EL JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.

LA LIBERTAD DEBERÁ HACERSE EFECTIVA EN RAZÓN DE LA PRESENTE ACTUACIÓN SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL.

Cordialmente,

Pt David Cortes
094311
24-08-21
19:01


JOSÉ ANDERSON BELTRÁN TÉLLEZ
JUEZ





Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021

Oficio N° 404-2021

Señores:

SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD (SIM)
OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CAMARA DE COMERCIO
Ciudad.

ASUNTO: ARTÍCULO 97 C.P.P. PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN DE BIEN
SUJETO A REGISTRO
REFERENCIA: C.U.I. 110016000019202105053 NI. 401713
IMPUTADOS: BEDIEL MAXIMILIANO CRECHETTI ALCALÁ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART.

De manera atenta, por medio del presente me permito comunicarle que, en diligencia preliminar llevada a cabo en la fecha, la Fiscalía 107 LOCAL, formuló ante este Juzgado **IMPUTACIÓN** a **BEDIEL MAXIMILIANO CRECHETTI ALCALÁ identificado con C.C. 26122579 de Caracas - Venezuela**; en consecuencia, queda impedido para enajenar algún bien sujeto a registro en caso de poseerlo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal, dicha medida estará en vigencia por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha, o hasta cuando se emita decisión sobre el particular, por autoridad judicial competente.

Por lo anterior, sírvase ordenar a quien corresponda, efectúe el respectivo registro en los archivos que lleva esa entidad.

La respuesta a esta solicitud debe dirigirse al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, ubicado en el Complejo Judicial de Paloquemao, bloque E primer piso, esquina.

Cordialmente,

DARLY MELISSA RUIZ OTERO
Secretaria



Bogotá D.C. 24 de agosto de 2021

Oficio No. 405-2021

Señores

**SISTEMA DE INFORMACIÓN OPERATIVO- PLATAFORMA SIOPER
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL. POLICÍA NACIONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Ciudad.

CUI: 11001600001920210505300

NI: 401713

DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTU-
PEFACIENTES.

ACUSADO: BEDIEL MAXIMILIANO CRECHETTI
ALCALÁ identificado con DI 26122579 de Caracas -
Venezuela.

Atento saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes, en los términos del artículo 320 del C.P.P., le informo que, en Audiencia de Imposición de la Medida de Aseguramiento, realizada el (24) de agosto del año en curso, al señor **BEDIEL MAXIMILIANO CRECHETTI ALCALÁ**, se le impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad art. 307 literal b numerales 3), 4), 6) y 9).

La medida aquí impuesta se mantendrá hasta que se emita pronunciamiento por la autoridad que resulte competente en el desarrollo del proceso.

Cordialmente,


JOSÉ ANDERSON BELTRÁN TÉLLEZ
JUEZ



Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021
Oficio No. 406-2021

Señores:

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO
Ciudad

CUI: 11001600001920210505300

NI: 401713

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Acusado: BEDIEL MAXIMILIANO CRECHETTI ALCALÁ
identificado C.C 23.122.579 DE Caracas - Venezuela.

Cordial saludo,

De manera atenta, le comunico que, en audiencia de imposición de medida de aseguramiento realizada en la fecha, el Despacho ordenó informar que al investigado BEDIEL MAXIMILIANO CRECHETTI ALCALÁ, se le impusieron las medidas contempladas en el Art 307 Lit. B, numerales 3), 4), 6) y 9), ordenándole que cada 30 días calendario, a partir de la fecha, comparezca ante su dependencia, para informar sobre su adecuado comportamiento.

Anexo: Copia de Acta de Audiencia y diligencia de compromisos.

Cordialmente,

DARLY MELISSA RUIZ OTERO
Secretaria.



GP 059-1



SCS780-1



Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021
Oficio. No. 407- 2021

Señores:
Dirección del Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá
Ciudad

CUI: 11001600001920210505300

NI: 401713

Delito: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Acusado: BEDIEL MAXIMILIANO CRECHETTI ALCALÁ
Identificado con 26.122.579 de Caracas – Venezuela.

Cordial saludo,

De manera atenta, le comunico que en audiencia de imposición de medida de aseguramiento realizada en la fecha, el Despacho ordenó informar que al imputado BEDIEL MAXIMILIANO CRECHETTI ALCALÁ, se le impusieron las medidas contempladas en el Art 307 Lit. B, numerales 3), 4), 6) y 9), prohibiéndole:

1. Concurrir al parque el Dólar, ubicado en el barrio Oasis de la localidad de Kennedy.
2. Salir de su lugar de habitación: carrera 67 Y No. 47 – 51 Sur barrio Jackeline, en el horario comprendido entre las 06:00 P.M. y las 06:00 A.M., todos los días.

Lo anterior, para su conocimiento, solicitándole remitir esta comunicación a las dependencias policiales con jurisdicción en los lugares indicados.

Anexo: Copia de Acta de Audiencia y diligencia de compromisos.

Con copia a la Estación de Policía de Kennedy.

Cordialmente,

JOSÉ ANDERSON BELTRÁN TELLEZ
JUEZ

